



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 4 de febrero de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El consumo de tabaco es una de las principales causas de mortalidad en todo el mundo, se estima que cada año mueren cerca de 4 millones de personas por enfermedades relacionadas a su consumo; es decir, una persona cada 10 segundos. Esta situación no es propia de quienes la consumen directamente, debido a que las afecciones relacionadas al tabaco se presentan de igual forma en personas que concurren en espacio en donde se encuentra expuesto el humo originado del tabaco.

Las enfermedades provocadas por el consumo de tabaco pueden ser evitables al no fomentar e inhibir su consumo, así como prohibirlo en espacios cerrados o en donde la afluencia de personas es densamente considerable.



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

El inicio en el consumo del tabaco es originado en gran medida como reproducción de la conducta observada en otras personas que fuman o como producto de la aspiración del humo en un segundo momento; conocido de mejor forma como fumadores pasivos y lo cual ocasiona en segundo plano adicción. En este sentido, uno de los casos más preocupantes es el incremento del consumo de tabaco desde edades cada vez más tempranas, lo que ocasiona que las enfermedades derivadas del consumo del tabaco se presenten tempranamente y con mayor gravedad.

Desde hace más de una década, en la Ciudad de México se estableció la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores, en la que se regula los lugares en los que queda prohibido fumar o en su defecto, la coexistencia de espacios definidos para fumar dentro de los mismos, como una garantía del derecho a entornos saludables de las personas no fumadoras al contar con espacios libres de humo.

La norma anterior ha contado con diversas reformas que fortalecen las restricciones en pro de las personas no fumadoras, en especial de aquellas que pertenecen a sectores de la población que ameritan atención prioritaria. A pesar de lo anterior, existen todavía lugares en los que no interviene la norma, al ser considerados espacios de la esfera de lo privado; sin embargo, es menester atender el tema en cuanto que el derecho de terceras personas a la salud y de los mejores entornos que la propicien, está por encima del derecho de otros a decidir fumar en estos entornos, aunque correspondan a la esfera de lo privado.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

La adicción al tabaquismo es uno de los principales problemas de salud, debido a que es considerado un factor medular para la generación de enfermedades crónicas, principalmente de carácter respiratorio; sin embargo, el catálogo de



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

enfermedades originadas por el consumo del tabaco es mayor. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, algunas de las principales enfermedades causadas por fumar son¹: infarto de miocardio, accidente cerebrovascular y otras enfermedades cardiovasculares, cáncer de boca, de garganta y pulmón, asma, epoc, tuberculosis, diabetes, demencia, pérdida de visión y audición, debilidad ósea y trastornos gastrointestinales, entre otras.

El principal componente químico del tabaco, alcaloide líquido oleoso e incoloro (C10 H14 N2) es la nicotina, sustancia farmacológicamente activa de doble efecto, estimulante y sedante, y la principal responsable de la adicción; sin embargo, una vez procesado para su consumo llega a contener poco más de 7,000 sustancias químicas, entre ellas como mínimo 250 que son tóxicas o cancerígenas. El consumo de productos de tabaco además de causar problemas de salud graves y en ocasiones mortales, se ha demostrado que el tabaquismo pasivo (aquel humo exhalado al fumar tabaco y que es inhalado por terceras personas de forma involuntaria) es también perjudicial para la salud y puede causar enfermedades graves.

La Organización Mundial de Salud (OMS) indica que el hábito de fumar cigarrillos es causa directa o indirecta de cerca de 8 mil 242 muertes por día, lo cual asciende a cuatro millones al año en el mundo. Las tendencias actuales indican que para el año 2020 más de 10 millones de personas morirán a causa del tabaco, la mitad de ellas durante la madurez productiva, con una pérdida individual de 10 a 20 años de vida².

Sumado a lo anterior, de acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud, se estima que en 2020 el tabaco será la causa del 12% de todas las muertes a nivel mundial y será mayor que el registrado por muertes causadas por VIH/SIDA, tuberculosis, mortalidad materna, accidentes automovilísticos, homicidios y suicidios en conjunto.³

En lo que respecta a México, en menos de dos décadas el número de fumadores se incrementó de 9 a 13 millones de personas y las enfermedades asociadas al tabaquismo matan a más de 53,000 personas cada año, es decir, 147 cada día. Estas defunciones representan 10% de las muertes nacionales.

¹ <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/324847/WHO-NMH-PND-19.1-spa.pdf?ua=1>

² Programa de Acción: Adicciones. Tabaquismo, p. 20, Secretaría de Salud, 2001.

³ https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=96:situacion-tabaco-mexico&Itemid=387

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Respecto al consumo de tabaco y sus consecuencias en la salud, existen algunos aspectos que son cruciales de comprender para establecer la magnitud de la gravedad actualmente. En este sentido, el primer aspecto a considerar es la edad de inicio al momento de consumir tabaco es cada vez menor en México; mientras que otro aspecto importante a observar es el porcentaje de personas que son fumadoras pasivas, pues más de la tercera parte de los habitantes de México están expuestos al humo del tabaco y en la región centro del país, el porcentaje se acerca a la mitad.

La Encuesta Mundial sobre Tabaquismo en Jóvenes⁴ realizada a estudiantes de entre 13 a 15 años, reveló que en el caso de la Ciudad de México el 60.2% de los jóvenes han fumado alguna vez en su vida, mientras que el 28.6% de ellos informó haberlo hecho en los últimos 30 días.

Dicha situación es preocupante al contrastar los datos antes referidos (2006) con sus predecesores (2003). La Organización Mundial de la Salud, indica que la Ciudad de México es la entidad en donde mayor prevalencia de tabaquismo en los últimos 30 días se presenta entre los jóvenes de 13 a 15 años de edad.⁵

Prevalencia de tabaquismo en los últimos 30 días entre jóvenes de 13-15 años de edad

Ciudad	Ronda 2003-2004		Ronda 2006-2007	
	Estimación puntual (%)	Intervalo de confianza del 95%	Estimación puntual (%)	Intervalo de confianza del 95%
Ciudad de México	20.2	16.3 - 24.1	27.8	24.0 - 31.9
Ciudad Juárez	27.6	18.7 - 36.5	17.7	15.8 - 19.9
Nuevo Laredo	16.5	13.3 - 19.7	14.2	11.9 - 17.0
Tijuana	11.5	9.3 - 13.7	13.0	11.7 - 15.2
Cuernavaca	20.8	18.1 - 23.5	21.7	18.9 - 24.8
Guadalajara	19.9	15.2 - 24.6	17.3	14.8 - 20.2
Puebla	25.4	20.0 - 30.8	27.5	24.9 - 30.2
Chetumal	17.9	14.9 - 20.9	14.6	12.1 - 17.6
Tapachula	13.8	11.2 - 16.4	16.3	14.3 - 18.6

Fuente: Global Youth Tobacco Survey, 2003, 2006.

⁴ [https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/2006%20Mexico-Mexico%20City%20GYTS%20Factsheet%20\(Ages13-15\).pdf](https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/2006%20Mexico-Mexico%20City%20GYTS%20Factsheet%20(Ages13-15).pdf)

⁵ https://www.who.int/fctc/reporting/party_reports/mexico_annex2_economy_of_tobacco_and_taxes_in_mexico.pdf

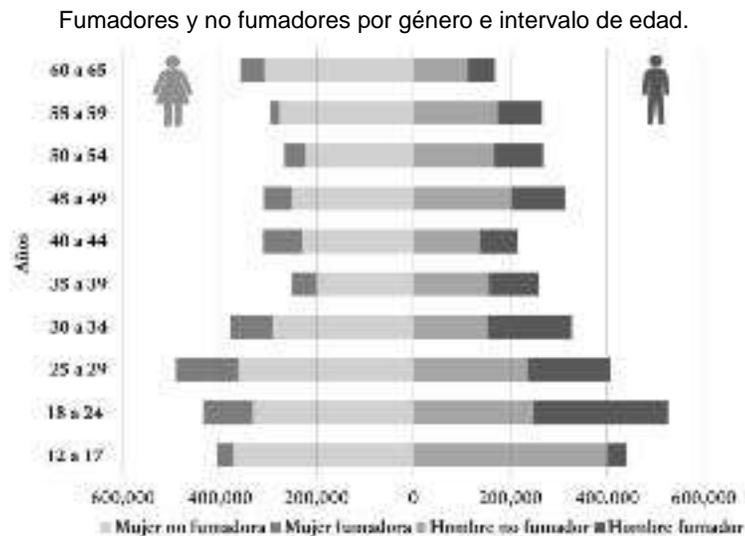


Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

LEGISLATURA

Otro de los datos importantes a considerar es el incremento de las personas fumadoras pasivas, que en ocasiones llegan a presentar un mayor riesgo en su salud que los propios fumadores del tabaco.

La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017⁶, la cual analiza el fenómeno entre los habitantes entre los 12 a 65 años de edad, reporta que en la Ciudad de México habitan 6.5 millones de personas en ese rango de edad, de las cuales 1.9 millones son fumadores de tabaco, siendo 691 mil fumadores cotidianos (diariamente) y 1.2 millones fumadores ocasionales; sin embargo, sin duda alguna uno de los datos más relevantes es el número de personas no fumadoras que están expuestas al humo del tabaco, el cual llega a casi la mitad de la población total de la capital y que su mayor porcentaje se encuentra entre los 12 a 17 años de edad.



Fuente: ENCODAT 2016-2017: Reporte de Tabaco

Ante este tipo de circunstancias, es que el Gobierno de México suscribió en el año de 2003 el Convenio Marco para el Control del Tabaco con la Organización Mundial de la Salud; con el que se compromete a llevar a cabo acciones tendientes a regular de mejor manera la industria del tabaco, orientar sobre las repercusiones de su consumo, disminuir el mismo, así como de velar por los derechos de las personas no fumadoras.

⁶ ENCODAT 2016-2017: Reporte de Tabaco, p. 105, 2017.



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

En este último tema, la Ciudad de México fue la primera entidad del país en desarrollar instrumentos legislativos para atender la problemática del consumo indiscriminado de tabaco en cualquier espacio, publicando en enero de 2004 la entonces Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal y que actualmente ha contado con diversas reformas que principalmente sancionan el incumplimiento de la norma y fortalecen las restricciones en pro de las personas no fumadoras, en especial de aquellas que pertenecen a sectores de la población que ameritan atención prioritaria. A pesar de lo anterior, existen todavía lugares en los que no interviene la norma, al ser considerados espacios de la esfera de lo privado.

Hay que tener en cuenta que la norma actualmente regula solo los espacios cerrados de acceso público, sin tomar en cuenta algunos otros que, si bien no son de acceso público, son cerrados y en consecuencia pueden ir en detrimento de la salud de los no fumadores que llegaran a estar presentes dentro de ellos. Uno de los principales espacios concerniente a lo antes referido son los vehículos de transporte particular; pues si bien, la Ley en cuestión establece en las fracciones XI y XII de su artículo 10, que queda prohibido el consumo de tabaco en los vehículos de transporte público, escolar o de personal, queda en indefensión las personas no fumadoras dentro de vehículos particulares.

En este sentido, sin duda alguna, uno de los grupos que mayor vulnerabilidad presentan en este supuesto son los menores de edad y que en consecuencia son afectados en su salud, además de propiciar un escenario de adicción al tabaco y que puede orillarlos a su consumo directo.

Cabe mencionar que, dentro de los estudios y encuestas citadas en el presente documento, se indica que existe una fuerte vinculación entre el inicio en el consumo del tabaco, así como de la presentación de enfermedades originadas por este, entre niños y jóvenes, y que cada vez va iniciando en un rango menor de edad. En este sentido, es de suma importancia señalar lo mencionado dentro del programa de acción: adicciones, tabaquismo, de la Secretaría de Salud en sus apartados correspondientes al consumo de tabaco por menores de edad, así como el de tabaquismo pasivo y enfermedades en la infancia:

Consumo de tabaco por menores de edad



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Si se toma en cuenta, que las personas que consiguen abstenerse de consumir tabaco durante la adolescencia es poco probable que se conviertan en adictas, ya que existe una fuerte vinculación entre el inicio a edades tempranas y la posibilidad de desarrollar la adicción a la nicotina, los adolescentes son un grupo de alto riesgo que debe ser fuertemente protegido del mercadeo de las tabacaleras.

En un estudio realizado en 1991 por la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de Psiquiatría entre la población escolar, el rango de edad que se reportó como más crítico para iniciar el consumo fue de 11 a 14 años.

La ENA 98 indica que el consumo en población urbana de 12 a 65 años, según la escolaridad, es más representativo en estudiantes de secundaria (32%), teniendo el segundo lugar los menores en educación primaria (29.3%).

Con respecto a la edad de inicio, 61.4 % comenzó a fumar antes de los 18 años y 33% entre los 18 y los 25 años; 5.5% después de tener 25 años. Con relación a fumadores en población masculina de 12-17 años, 23.5% de los escolares fuma y en el caso de mujeres 12.4%.

Un estudio realizado en 1997 en el Distrito Federal respecto a la accesibilidad al tabaco de los menores de edad, demostró que 79% de los expendedores venden cigarrillos a menores a pesar de que existe una prohibición en la Ley General de Salud. La venta de cigarros sueltos es otra práctica generalizada, a pesar de existir también la prohibición de venta por unidad.

De acuerdo con los resultados de estudios sobre el conocimiento del tabaco en escolares de primaria, los anuncios promueven la asociación de masculinidad y libertad como mecanismo para consumir tabaco.

Más de 70% de estos menores creen que la gente fuma por imitación, un alto porcentaje recuerda más de una marca de cigarros y entre los elementos con mayor recordación se encuentran aquellos que provienen de las campañas publicitarias representativas del mercado de cigarros.

Tabaquismo pasivo y enfermedades en la infancia

El tabaquismo pasivo en niños, como consecuencia de padres fumadores, ha sido causa de estudios científicamente documentados en los que se ha encontrado una relación directa entre la inhalación pasiva del humo de tabaco y la salud infantil; a veces los datos parecen contradictorios debido a la selección de criterios y metodologías diferentes, sin embargo, las conclusiones comunes demuestran la relación entre el tabaquismo pasivo infantil y el mayor riesgo o predisposición a infecciones respiratorias agudas, otitis media, tos crónica y sibilancias bronquiales.

En los hijos de padres fumadores se presentan cuadros de asma más comunes y de complicada evolución, así como infecciones de las vías respiratorias altas más frecuentes y prolongadas comparados con los niños no expuestos pasivamente al humo del tabaco en el ambiente familiar.

Asimismo, se han puesto de manifiesto los trastornos de crecimiento en los primeros años de vida.

De igual manera se ha observado que la muerte súbita del lactante, más conocida como muerte de



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

LEGISLATURA

cuna, se presenta con mayor frecuencia (40%) entre hijos de padres fumadores, que en los niños que no están expuestos al humo del tabaco ambiental.

El tema de regular y prohibir el consumo de tabaco en vehículos particulares en los que estén presentes menores de edad, ha sido atendido desde hace poco más de una década en diversos países, en los que actualmente se encuentra ya contemplado en sus respectivas leyes en la materia. De lo anterior destaca que la mayoría de los casos son de países europeos y en cuyos casos las sanciones son significativas: Holanda (2004), Austria (2009), Francia (2014), Reino unido (2015), Irlanda (2015), Italia (2015) y Grecia (2019).

Aun así, existen casos consolidados en el continente americano, tales como la mayoría de las provincias de Canadá, siendo la primera en prohibirlo la provincia de Nueva Escocia (2008), al igual que varios Estados de la Unión Americana.

Legislación de la Provincia de Nueva Escocia sobre la prohibición de fumar tabaco en automóviles particulares estando presente menores de edad.

Smoke-free Places Act

Ley de espacios libres de humo

...

...

Enclosed places 5

Lugares cerrados 5

...

...

(2A) No person shall smoke in a motor vehicle when any person under the age of nineteen years is present in the vehicle regardless of whether any window, sunroof, cartop, door or other feature of the vehicle is open.

(2A) Ninguna persona podrá fumar en un vehículo de motor cuando cualquier persona bajo la edad de diecinueve años está presente en el vehículo, independientemente de si cualquier ventana, techo solar, cartop, puerta u otra característica del vehículo está abierta.

De igual manera, en américa latina existe casos de esfuerzos legislativos para la prohibición de fumar en automóviles particulares cuando haya en ellos menores de edad, siendo un tema de debate y análisis, aunque en este caso no ha logrado ser consolidada legalmente. Los casos de Argentina (2016)⁷ y Chile (2018)⁸ son los ejemplos más recientes sobre este tema y que han logrado levantar la intensidad del debate de forma contundente.

⁷ https://www.legislatura.gov.ar/_post_old.php?ver=5416

⁸ <https://www.diarioconstitucional.cl/2018/07/19/mocion-prohibe-fumar-en-todo-vehiculo-que-transporte-menores-de-edad/>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

En este sentido, el tema de prohibir el consumo de tabaco en automóviles particulares, en donde estén presentes menores de edad ha sido retomado en distintos momentos en México, al menos de forma periódica; de las cuales, una de las últimas notas presentadas al respecto, recuperaba los resultados de una encuesta reciente sobre tabaquismo, realizada en España, en la que el 86.3% de las personas consideraron que sí se debe prohibir fumar en el carro, cuando se viaja con niños.⁹

Por otro lado, en el ámbito legislativo existen antecedentes sobre la atención de dicha situación; por ejemplo, en la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León, en su artículo 41 refiere lo siguiente:

Artículo 41. La Secretaría promoverá que la población y las organizaciones de la sociedad civil participen activamente en la aplicación de esta Ley, con las siguientes acciones:

...

IV. Colaborar en campañas de información y prevención, respecto a los riesgos que entraña el consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo, y

...

Las campañas que se mencionan en el presente artículo, también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en la presente Ley, como es el caso de los hogares o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

Si bien lo anterior no prohíbe el consumo de tabaco en automóviles en donde se encuentren menores de edad, si establece que estos deben ser incluidos dentro de las campañas de información y prevención que llegaran a realizarse, a efecto de evitar que se fume en estos casos. Lo anterior deja un precedente respecto al interés y necesidad existente sobre la gravedad que representa el que se fume en espacios en donde se encuentran menores de edad, en detrimento de su salud.

La presente Iniciativa tiene por objeto establecer dentro de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México que quede prohibido que cualquier persona -sea el conductor o un acompañante, su padre o madre- fume

⁹ <https://noticieros.televisa.com/historia/se-debe-prohibir-fumar-carro-ninos/>



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

dentro del vehículo de transporte particular cuando se encuentre en este algún menor de edad.

Así mismo, se formula la excepción respecto a lo señalado en la fracción I del artículo 8, obligando a la autoridad a poner a disposición del Juez Cívico correspondiente, a la persona que no cumpla con lo mandatado, aún si este modifica su conducta en el momento. De igual forma, se propone la instauración de sanciones particulares respecto al caso, siendo estas proporcionales a la gravedad de la conducta prohibida.

Cerca del 32% de la población total de la Ciudad de México es menor de 18 años¹⁰; los datos respecto a la inhalación de humo de tabaco y la disminución en la edad en su consumo son preocupantes, es necesario que el mayor número de espacios libres de humo sean generados a efecto de mejorar las condiciones de salud de este sector de la sociedad, pues esto evitará que se presente en mayor grado enfermedades originadas por el tabaco, una mejor calidad de vida y el aligeramiento en el sistema de salud pública.

La tutela jurídica dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la de la Ciudad de México respecto al principio superior de la niñez, debe prevalecer por encima del derecho de las personas que fuman, aún y dentro de la esfera de lo privado; por lo que la salud y la salvaguarda de los mejores entornos que la propicien debe ser atendido y velado por el legislativo de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El Convenio Marco para el Control del Tabaco con la Organización Mundial de la Salud indica en su artículo 8 lo relativo a la protección contra la exposición al humo de tabaco, mediante el cual las partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad, por lo que cada parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la

¹⁰ <http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Enadid2006/tabulados/Cuadro1.pdf>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 24 dice que, los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud; así mismo, asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4, párrafos cuarto y noveno que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Constitución Política de la Ciudad de México refiere en su artículo 4, apartado B, numeral 4, que en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Así mismo, en su artículo 11, apartado D, numeral 1, establece que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral.

Además, en su artículo 9, apartado D, numeral 3, inciso C, indica que las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables, la existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales culturales y deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias;

La Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México, en su artículo 1º instauro que tiene por objeto proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco, en lo sucesivo humo de tabaco; establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de la combustión tabaco en cualquiera de sus formas; y definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco.

Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p>	<p>Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI. La persona propietaria o usuaria de vehículo de transporte particular cuando se encuentre algún menor de edad dentro de la unidad.</p>
<p>Artículo 10.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>	<p>Artículo 10.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

III...	III...
IV...	IV...
V...	V...
VI...	VI...
VII...	VII...
VIII...	VIII...
IX...	IX...
X...	X...
X Bis...	X Bis...
X Ter...	X Ter...
XI...	XI...
XII...	XII...
XIII...	XII Bis. En los vehículos de transporte particular cuando se encuentre algún menor de edad dentro de la unidad;
XIV...	XIII...
...	XIV...
...	...
Sin correlativo.	Artículo 18 Bis. El propietario o



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

	<p>usuario de vehículo de transporte particular deberá abstenerse de fumar cuando se encuentre algún menor de edad dentro de la unidad.</p> <p>En caso de omisión de lo anterior y ser sorprendido por cualquier policía cometiendo la conducta, la persona será puesta a disposición del Juez Cívico correspondiente, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 31. Se sancionará con multa equivalente a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona que fume y al conductor que permita la conducta, de ser el caso, en un vehículo de transporte particular cuando se encuentre algún menor de edad dentro de la unidad.</p> <p>En caso de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará el doble de la multa; en caso de una segunda reincidencia en el mismo periodo, además de lo anterior, procederá la suspensión temporal de la licencia de conducir.</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona una fracción VI al artículo 3, una fracción XII Bis al artículo 10, el artículo 18 Bis, y el artículo 31; todos de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. La persona propietaria o usuaria de vehículo de transporte particular cuando se encuentre algún menor de edad dentro de la unidad.

Artículo 10.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:

I...

II...

III...



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

X Bis...

X Ter...

XI...

XII...

XII Bis. En los vehículos de transporte particular cuando se encuentre algún menor de edad dentro de la unidad;

XIII...

XIV...

...

Artículo 18 Bis. El propietario o usuario de vehículo de transporte particular deberá abstenerse de fumar cuando se encuentre algún menor de edad dentro de la unidad, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

En caso de omisión de lo anterior y ser sorprendido por cualquier policía cometiendo la conducta, la persona será puesta a disposición del Juez Cívico correspondiente.

Artículo 31. Se sancionará con multa equivalente a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la persona que fume y al conductor que permita la conducta, de ser el caso, en un vehículo de transporte particular cuando se encuentre algún menor de edad dentro de la unidad.

En caso de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará el doble de la multa; en caso de una segunda reincidencia en el mismo periodo, además de lo anterior, procederá la suspensión temporal de la licencia de conducir.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 4 días de febrero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

90DBF41B925E41C...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA